

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 22**

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	ISRAEL CERÓN BURBANO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00092-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor ISRAEL CERÓN BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.700.077 de La Vega – Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio identificado con M.I. No. 122-17404, círculo registral de Bolívar-Cauca, y número Predial 19397040000090003000, ubicado en la Vereda Santa Rita, municipio de La Vega, Departamento del Cauca.

**II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala el libelo inicial, que el señor ISRAEL CERÓN BURBANO manifestó ante la UAEGRTD haber adquirido el predio objeto de restitución mediante compraventa celebrada con el señor RUBÉN GÓMEZ, por valor de \$ 90.000 en el año 1.990. La Unidad también manifiesta que el solicitante destinó el inmueble de la referencia exclusivamente para vivienda de él y su grupo familiar; el sustento económico del hogar provenía de sus actividades como jornalero, cosechando café o moliendo caña, así como de la venta de pan que preparaba su compañera, la señora GLADYS OVIDIA BURBANO ORDOÑEZ.

De igual manera se detalla que la ocupación del bien se dio hasta el día 13 de febrero de 2014, fecha en la que el solicitante y su familia debieron abandonar su vivienda luego del homicidio de uno de sus vecinos, hecho éste que fue presenciado por los hijos del señor ISRAEL y derivó en intranquilidad y temor en los miembros de la familia, dicha situación sumada a constantes hechos de violencia en la vereda Santa Rita, conllevaron a que el grupo familiar decidiera desplazarse hasta la ciudad de Popayán en la fecha antes indicada. Finalmente la UAEGRTD informa que el bien objeto del presente trámite se encuentra inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor ISRAEL CERÓN BURBANO según Resolución N° RC 00274 de febrero 27 de 2019.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **ISRAEL CERÓN BURBANO**, identificado con la C.C. No. 4.700.077 de La Vega, Cauca y su familia, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 122-17404 y número Predial 19397040000090003000, ubicado en la Vereda Santa Rita, municipio de La Vega, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 363 del 26 de agosto de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor ISRAEL CERÓN BURBANO, identificado con la C.C. No. 4.700.077 de La Vega, Cauca y su núcleo familiar, y relacionada con el predio urbano identificado con M.I. No. 122-17404 círculo registral de Bolívar – Cauca, Número Predial 19397040000090003000, ubicado en la Vereda Santa Rita, Municipio de La Vega, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 699 del 21 de mayo del año que transcurre, se dispuso por parte del Despacho prescindir del periodo probatorio en atención a que las documentales aportadas por la UAEGRTD son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. Lo anterior en aplicación del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup> a fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso por lo que, cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la precitada norma, se dispuso correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 89. PRUEBAS.** Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. Frente a la calidad jurídica del solicitante respecto del inmueble en cuestión, se reitera que éste fue adquirido mediante negocio jurídico de compraventa realizado entre el señor ISRAEL CERÓN y el señor RUBÉN GÓMEZ en el año 1990, amén de que se acreditó que el accionante, junto a su grupo familiar, ostentan la calidad de ocupantes del bien objeto del presente proceso al haberlo detentado materialmente desde su adquisición hasta el 13 de febrero de 2014, cuando debieron abandonarlo luego de la ocurrencia de hechos de violencia en la región, derivados del conflicto armado interno.

Afirma que, teniendo en cuenta la prueba documental que fuera aportada por parte de la UAEGRTD, se concluye que el señor ISRAEL CERÓN URBANO, junto a su grupo familiar, ostentan la calidad jurídica de ocupantes del bien objeto de la presente acción quien luego de haberlo adquirido, lo destinó a su uso habitacional, uso que solo se vio interrumpido por los hechos de violencia de que fueron víctimas el actor y su familia.

Alude las afectaciones del bien haciendo mención a la afectación por minería correspondiente al contrato de concesión I 685, solicitud vigente-en curso, de igual manera hace referencia a la relacionada con la exploración de hidrocarburos y precisa que aún no se adelantan actividades de extracción, siendo así procedente la restitución que se pretende en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono del solicitante y su grupo familiar, que se vieron obligados a abandonar el bien materia de restitución por las infracciones del derecho internacional humanitario a raíz de los hechos de

violencia ocurridos en la vereda Santa Rita y atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. El solicitante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el municipio de La Vega, Cauca hacia la ciudad de Popayán.

Refiere frente al requisito de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2014, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011. Así mismo se cumplen los presupuestos para acreditar la calidad de ocupante toda vez que se demostró que el señor ISRAEL CERÓN BURBANO ocupó el inmueble tantas veces referido en un lapso de 23 años.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

## VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor **ISRAEL CERÓN BURBANO** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que detentan la calidad jurídica de OCUPANTES del predio urbano innominado ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de La Vega, Departamento del Cauca, cuya restitución se reclama, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en la ciudad de Popayán y que al encontrarse en el lapso que la ley señala, solicita se acceda a las pretensiones de la parte accionante.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor ISRAEL CERÓN BURBANO y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**2. Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ISRAEL CERÓN BURBANO y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>3</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia CERÓN BURBANO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
ISRAEL CERÓN BURBANO	Solicitante	4.700.077
GLADYS OVIDIA BURBANO ORDOÑEZ	Cónyuge	25.494.909
CARLOS EDUARDO CERÓN BURBANO	Hijo	
MARY LUZ CERÓN BURBANO	Hija	34.318.292
JIMMY LUCIANO CERÓN BURBANO	Hijo	1.061.689.207
GLADIS YECENIA CERÓN BURBANO	Hija	1.061.721.682

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia CERON BURBANO.

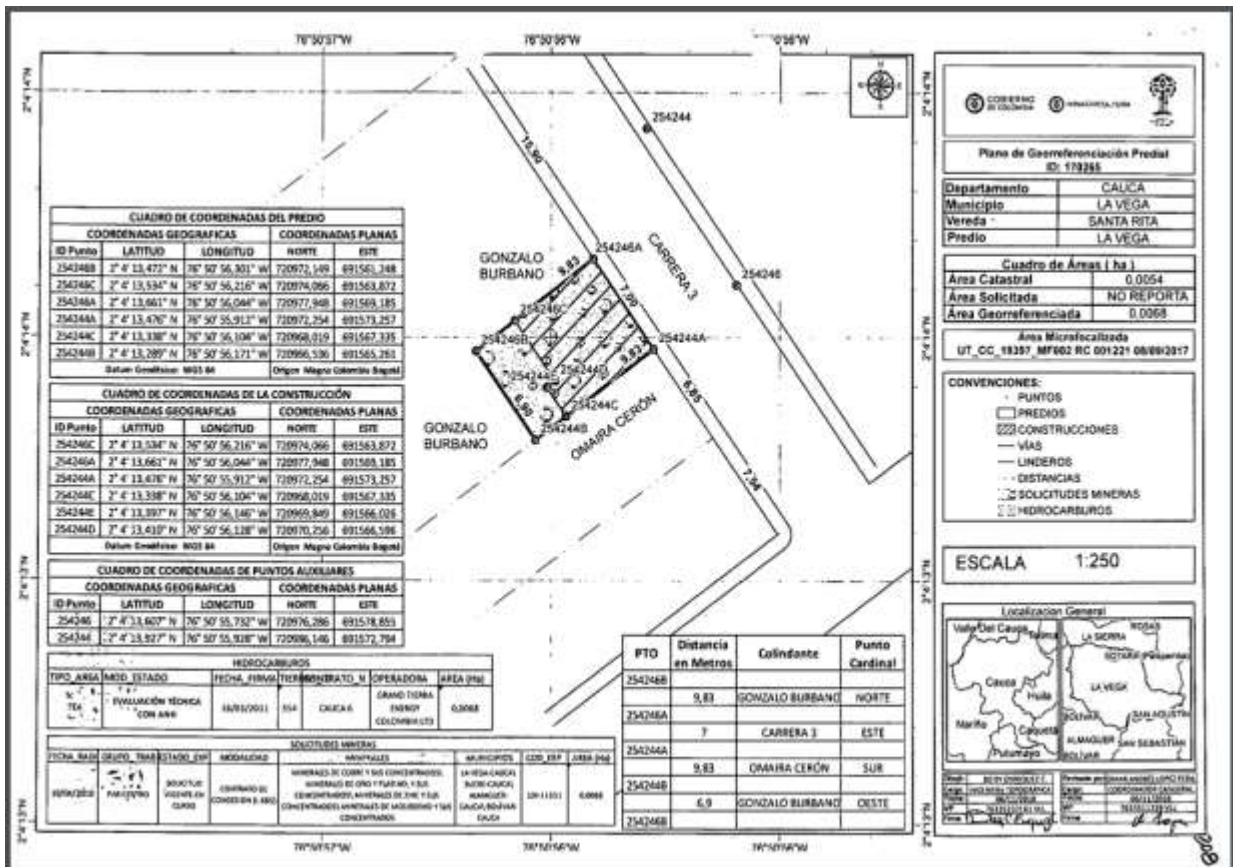


### 5.) Identificación plena del predio.

♣ PREDIO "INNOMINADO"

Nombre del Predio	INNOMINADO
Municipio	La Vega
Vereda	Santa Rita
Tipo de Predio	Urbano <sup>5</sup>
Matricula Inmobiliaria	122-17404
Área Registral	No Registra
Número Predial	19397040000090003000
Área Catastral	54 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	68 mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



<sup>5</sup> Categorización suministrada por la UAEGRTD y sustentada en el ITP anexo a la solicitud de Restitución.

- COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
254246B	720972,149	691561,248	2° 4' 13,472" N	76° 50' 56,301" W
254246C	720974,066	691563,872	2° 4' 13,534" N	76° 50' 56,216" W
254246A	720977,948	691569,185	2° 4' 13,661" N	76° 50' 56,044" W
254244A	720972,254	691573,257	2° 4' 13,476" N	76° 50' 55,912" W
254244C	720968,019	691567,335	2° 4' 13,338" N	76° 50' 56,104" W
254244B	720966,536	691565,261	2° 4' 13,289" N	76° 50' 56,171" W

- LINDEROS

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<p><b>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:</b></p>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254246B, en dirección nor - oriente en línea recta, con una distancia de 9,83 metros, pasando por los puntos 254246C, hasta llegar al punto 254246A, donde colinda con Gonzalo Burbano, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254246A en dirección suroriente en línea recta, a una distancia de 7,00 metros, hasta llegar al punto 254244A, colinda con la Carrera 3, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254244A en dirección sur occidente en línea recta, a una distancia de 9,83 metros, pasando por los puntos 254244C, hasta llegar al punto 254244B, colinda con predio de Omaira Cerón, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254244B en dirección noroccidente en línea recta con una distancia de 6,90 metros, hasta llegar al punto 254246B, donde colinda con Gonzalo Burbano, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

### 5.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “ *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima” <sup>6</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el

---

<sup>6</sup> Ley 1448 Artículo 3  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.<sup>7</sup> *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor ISRAEL CERÓN BURBANO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

En primer término, la UAEGRTD ubica geográficamente el Municipio de La Vega en la subregión Macizo, entre las cordilleras Oriental y Central, catalogando la zona como un corredor estratégico para el tráfico de drogas ilícitas ya que la topografía tan accidentada de la región ha propiciado las condiciones para la siembra de cultivos ilícitos como coca y amapola<sup>8</sup>.

También se informa que en el lapso comprendido entre los años 2011 a 2015 el

---

<sup>7</sup> Ley 1448 artículo 75

<sup>8</sup> Información consignada en la página 11 de la solicitud de restitución, consecutivo N° 1 y que a su vez ha sido extractada del Plan de Acción Territorial Cauca. 2016-2019. Página 43; Plan de Desarrollo Municipal, La Vega. 2016-2019. Unidos para Sembrar Progreso. Página 35; Centro Nacional de Memoria histórica. 2016. La Justicia que demanda memoria. Las víctimas del Bloque Calima en el Suroccidente Colombiano. Página: 69.

municipio de La Vega se vió afectado por las acciones de los grupos guerrilleros FARC y ELN, situación que sumada a la presencia de la fuerza pública y la concesión de títulos mineros en los territorios de Almaguer y La Vega generaron disputas entre pequeños mineros y la comunidad. En el periodo referido el informe de contexto señala que de 24 solicitudes de restitución 12 se relacionaban con acciones desplegadas por el ELN, 6 derivaban de actuaciones de las FARC y ÁGUILAS NEGRAS mientras las restantes se relacionaban a actuaciones de guerrilla sin especificar. Así mismo, el estudio del contexto decanta que en el municipio de La Vega, los líderes sociales, las organizaciones comunitarias toman como factor de riesgo la presencia de grupos armados que prestan seguridad en las minas lo que ha tonado la situación tan compleja al punto de que los habitantes de la zona tuvieran a los miembros del Ejército como aliados de las mineras.

Otro aspecto que se menciona en el estudio son las amenazas de que fueron objeto quienes estuvieran vinculados a organizaciones sociales o comunitarias en defensa o reivindicación de derechos lo que llevó a la celebración de la III Convención Popular por el Agua: Cuenca Río Patía, la cual sirvió de marco para otra serie de acciones de la población encaminadas a *"fortalecer a la población frente temas de contaminación y daño ambiental, además de visibilizar la importancia de la región en el plano nacional y ambiental"*<sup>9</sup> y exponer los daños materiales que la colectividad achaca a la empresa CARBOANDES.

El estudio también da cuenta de las acciones bélicas desplegadas tanto por los grupos armados al margen de la ley como por la misma fuerza pública que, en ocasiones puso en riesgo a la población civil al haberse atrincherado en instalaciones educativas, problemática que tuvo su punto más álgido en el año 2012, luego de que el Gobierno Nacional autorizaba el desarrollo minero en varios de los municipios que conforman el Macizo Colombiano.

De igual manera se hace alusión a presencia de grupos guerrilleros que mensualmente convocaban a los habitantes de la región a reuniones y quienes no asistían eran objeto de amenazas llegando a ser desalojados por amenazas directas. Contexto que le permite concluir a la UAEGRTD que los hechos de violencia que se

---

<sup>9</sup> Página 13 del libelo inicial. Consecutivo N° 1.

Código: FSRT-1

Versión: 01



han suscitado históricamente en el municipio de La Vega (Cauca) tales como masacres, homicidios, extorsión, secuestro y combates entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, se relacionan directamente con los hechos que generaron el desplazamiento del señor ISRAEL CERÓN BURBANO y de otros habitantes de la zona quienes debieron abandonar sus predios en salvaguarda de su vida y la de su familia.

De esta manera se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte del señor ISRAEL CERÓN BURBANO y los miembros de su familia.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ISRAEL CERÓN BURBANO y su núcleo familiar en el 13 de febrero de 2014<sup>10</sup>.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Declaraciones rendidas por el solicitante ante la UAEGRTD el 3 de septiembre de 2015<sup>11</sup> y 1 de noviembre de 2017<sup>12</sup> e Informe de Caracterización de la parte solicitante,<sup>13</sup>** se constata que: para la época de los hechos, era evidente la presencia de grupos armados ilegales que desplegaban su presencia en la zona desarrollando actividad bélica en oposición a la fuerza pública y en pos del auge de la explotación minera, intimidando a la población que no aceptaba su presencia en el lugar, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento de la activa y su familia hacia la ciudad de Popayán.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica

<sup>10</sup> Datos consultados en plataforma VIVANTO Página 57 del escrito inicial. Consecutivo N° 1.

<sup>11</sup> Consignada en la página 181 y ss. del escrito de restitución. Consecutivo N° 1.

<sup>12</sup> Visible en la página 187 y ss. del libelo inicial. Consecutivo N° 1.

<sup>13</sup> Páginas 170 y ss de la solicitud. Consecutivo N° 1.

que el accionante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario con fecha de siniestro 13 de febrero de 2014 y fecha de valoración 27 de agosto de 2015 (Página 57 de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia generada por los grupos armados al margen de la ley y evidenciada en el Municipio de La Vega, Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, es ocupante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ISRAEL CERÓN BURBANO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2014, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## **6. Relación jurídica del solicitante con el predio.**

En lo atinente a éste punto se extracta del libelo que el predio urbano innominado ubicado en el Corregimiento Santa Rita fue adquirido por el señor ISRAEL CERÓN BURBANO, por compraventa al señor RUBÉN GÓMEZ, negocio jurídico datado del año 1990 por un valor de \$90.000, tal como lo declara el actor ante la UAEGRTD en documento visible en las páginas 182 y ss. de la demanda, consecutivo N° 1; negocio en virtud del cual la familia CERÓN BURBANO pasó a detentar materialmente el inmueble dándole uso habitacional para él y su familia, derivando sus ingresos de su labor como jornalero y de la venta de pan que su esposa



preparaba en casa, lo que claramente da cuenta de la OCUPACION ejercida, como se constata de la prueba documental que se anexó a la demanda.

Respecto a la naturaleza del bien, se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, al sobreponer la cobertura de la base predial catastral del IGAC y el polígono de georreferenciación del levantamiento en campo de la URT determinó que el bien objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

También concluye el ITP que, una vez consultada la base de datos catastral rural del municipio de La Sierra - Cauca por los nombres y apellidos e identificación del solicitante, ISRAEL CERÓN BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.700.077 expedida en La Vega, se encuentra un predio inscrito bajo el número predial 19397040000090003000 a nombre del citado, este inmueble se ubica en dirección K 3 3 17, con una cabida superficial de 0 hectáreas y 54 metros<sup>14</sup> sin que se reportara matrícula inmobiliaria razón por la cual la Unidad solicitó a la Oficina de Registro de Bolívar, Cauca que procediera a abrir el folio de matrícula correspondiente y mediante Resolución RC 01622 del 17 de octubre de 2017 la ORIP referenciada apertura el folio de matrícula N° 122-17404<sup>15</sup>

Leídas las conclusiones del ITP anexo a la solicitud de restitución y dado que es el actor quien declara en relación a la adquisición del predio: "*Lo compré de acuerdo con la mujer, nosotros vivíamos para el campo y hubo un señor que nos vendió la casita y la compramos a Ruben Gómez, esa casita la compramos en el año 1998, por allá como es muy barato nos costó 280.000", ante la pregunta de documentación que tiene del predio el solicitante manifestó: "No tengo documento, no daban, si no así porque éramos conocidos"*<sup>16</sup>, sumado a los hallazgos una vez consultada la base de datos catastral del municipio de La Vega que derivó en la solicitud de apertura de folio de MI al predio identificado con el N° 19397040000090003000, es claro para la judicatura que el inmueble en

<sup>14</sup> Formato Consulta de Información Catastral visible en la página 56 del libelo. Consecutivo N° 1.

<sup>15</sup> Folio de Matrícula inmobiliaria agregado en las páginas 144 y 145 de la solicitud de restitución. Consecutivo N° 1.

<sup>16</sup> Cita textual tomada de la página 8 del escrito inicial. Consecutivo N° 1.

cuestión carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio, más aún cuando el actor señala en la solicitud que la “compraventa” de éste se efectuó verbalmente, como aparece consignado en la página 16 del libelo introductorio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>17</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>18</sup>".*

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>18</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras

Radicación: 19001-31-21-001-2019-00092-00

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se colige del ITP en el cual se concluyó que, si bien ante el censo catastral del municipio de La Vega, Cauca se encuentra inscrito inmueble identificado con el número predial 1939704 0000090003000, a nombre de ISRAEL CERÓN BURBANO, identificado con N° de cédula 4.700.077, al cotejar éstos datos con la información registrada ante la ORIP de Bolívar, Cauca éste no aparece, razón por la cual la URT, solicito apertura de folio de matrícula inmobiliaria a dicha dependencia, dando así apertura el folio de matrícula inmobiliaria 122-17404 asociado al predio solicitado.

A su turno, la Agencia Nacional de Tierras, mediante memorial allegado el 27 de septiembre de 2019, \*20191030875971\*, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio indica, " ... frente a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-17404, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. ...".<sup>19</sup>

De lo anterior se colige que la parte solicitante ostenta la calidad de OCUPANTE, del predio que se adquiere en el año 1990, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

## **7. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos.**

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la

---

<sup>19</sup> Página 13. Consecutivo N° 10.

Código: FSRT-1

Versión: 01

tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>20</sup>, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de "(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"<sup>21</sup>.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

## **8. Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994**

<sup>20</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

<sup>21</sup> Sentencia C-644 de 2012.

Código: FSRT-1

Versión: 01

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>22</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>23</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

---

<sup>22</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

<sup>23</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el actor, previo acuerdo con su esposa, adquirieron el predio objeto de restitución de manera informal, tal y como se menciona en el libelo, y se demuestra con las declaraciones rendidas por el señor CERÓN BURBANO ante la UAEGRTD las cuales se anexan a la solicitud de restitución (Páginas 182 y 187 y ss. del libelo inicial, consecutivo N° 1).

En cuanto a la explotación del bien inmueble, el solicitante declara ante la UAEGRTD que éste se destinó para la vivienda familiar mientras el laboraba como jornalero y su esposa elaboraba y vendía pan, refiriendo como fecha de entrada en relación con el predio el año 1998, detentando materialmente el inmueble al destinarlo para su uso habitacional. Afirmaciones que son concordantes con las manifestaciones que hiciera la solicitante ante la UAEGRTD al momento de solicitar su inclusión en el Registro de Tierras Despajadas y Abandonadas (Página 187 del libelo, consecutivo N° 1.).

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la parte solicitante, ocupó el predio durante los años 1998 a 2014, aunque posteriormente debió abandonarlo en el mes de febrero de ésta última anualidad en razón a la grave situación de orden público en el municipio y luego de que sus hijos presenciaran el homicidio de un vecino en la esquina de su casa, hecho traumático que sumado al contexto de violencia vivido en el municipio de La Vega, derivó en el desplazamiento forzado de que fueron víctimas y perturbó la explotación económica del inmueble, lo que permite concluir que se encuentran acreditados los actos de explotación y aprehensión del bien cuya restitución se pretende.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para uso habitacional hasta el momento del desplazamiento, ejerciendo de esta manera la detentación material del predio ejerciendo actos de señorío, hecho que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución, el que



ostenta un Área Registral y Georreferenciada de 68 mts<sup>2</sup>, tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>24</sup>, siendo un área inferior a una "UAF"<sup>25</sup>.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarios de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza (memorial adiado 27 de Septiembre de 2019, \*20191030875971\*), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, así mismo que no formaron parte de las juntas directivas de las entidades que conforman el sistema de reforma agrario; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

## 9. Afectaciones del predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>26</sup> se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por minería: Presenta afectación solicitud vigente-en curso, modalidad contrato de concesión I 685, minerales (minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de oro y platino, y sus concentrados\ minerales de zinc y sus concentrados\ minerales de molibdeno y sus concentrados), municipios (La Vega-Cauca\ Sucre-Cauca\ Almaguer-Cauca\ Bolívar-Cauca), cod\_exp (Idj-11551), área(ha): 0,0068 Ha.
- (ii) Afectación Hidrocarburos: Presenta afectación: estado evaluación técnica con ANH, fecha\_firma 16 de marzo de 2011, tierras\_id (354), contrato\_ Cauca 6, operadora (Grand Tierra Energy Colombia Ltd. ), área 0.0068 Ha.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la

<sup>24</sup> Allegado con el libelo como anexo

<sup>25</sup> Resolución 041 de 1996 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria: Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 4 a 6 hectáreas.

<sup>26</sup> Allegado con el libelo como anexo



*"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>27</sup>.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva*

<sup>27</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).  
Código: FSRT-1

*propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público<sup>28</sup>".*

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>29</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>30</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>31</sup>".* En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o

---

<sup>28</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>29</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>30</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política"*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>31</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

Código: FSRT-1

Versión: 01

abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato<sup>32</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"<sup>33</sup>.*

Así mismo frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*<sup>4</sup>; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

<sup>32</sup>Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>33</sup>Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

Código: FSRT-1

Proceso: Restitución de Tierras

Ahora bien, dado que al momento de confrontar la prueba documental aportada por la UAEGRTD<sup>34</sup> en el escrito de solicitud de restitución, así como las respuestas aportadas por las diferentes entidades, especialmente la CERTIFICACION<sup>35</sup> allegada por la Alcaldía del Municipio de la Vega – Cauca, se pudo establecer que había una disparidad de conceptos frente a la categorización del predio toda vez que por parte de la UAEGRTD se presentó como un bien inmueble de carácter URBANO, mientras que la información consignada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria hace referencia al mismo predio pero catalogándolo como un fundo de naturaleza RURAL.

Esta divergencia llevó al Despacho al decreto oficioso de pruebas adicionales, mediante auto N°. 1398 de fecha 27 de octubre de 2020<sup>36</sup>, requiriendo tanto a la UAEGRTD como a la Alcaldía de La Vega-Cauca, con el fin de que allegaran información tendiente a esclarecer la verdadera naturaleza del inmueble objeto del presente proceso; lo anterior atendiendo a lo específico de la normatividad que debería aplicarse en el evento de llegar a acceder a la Restitución solicitada dada la calidad de OCUPANTE que se predica del señor ISRAEL CERÓN BURBANO, y que a su vez es marcadamente diferente teniendo en cuenta si se tratara de un bien rural o urbano.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el ente territorial remitió certificado de uso del suelo correspondiente al inmueble "INNOMINADO" del que se extracta lo siguiente:

---

<sup>34</sup> ITP correspondiente al inmueble identificado con MI N° 122-17404 catalogando como URBANO el inmueble objeto de restitución, agregado bajo consecutivo N° 2 del Portal de Restitución de Tierras, mientras que en el Certificado de tradición y Libertad enunciado el cual se aporta como anexo a la solicitud de restitución, el fundo se cataloga como RURAL, tal como se constata en la página 87 del consecutivo N° 9 ídem.

<sup>35</sup> Consecutivo N° 21 y 23 del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>36</sup> **"2.- ORDENAR a la a la Secretaría de Planeación Municipal de La Vega - Cauca, informe al Despacho, la categoría a la que corresponde la zona (urbana o rural) en la que se encuentra ubicado el inmueble identificado con M.I. 122-17404 y N° predial 19397040000090003000, acorde con las disposiciones del P.O.T. vigente para el municipio, en caso de que se determine la localización de éste como predio urbano deberá certificar la nomenclatura actualizada que determine la ubicación del mismo.(...)"**

**3.- REQUERIR a la UAEGRT a fin de que informe al Despacho cuales fueron los elementos técnicos que sirvieron de base al momento de categorizar como predio de tipo "URBANO" el inmueble identificado con M.I. 122-17404 y N° predial 19397040000090003000.(...)"** Consecutivo N° 19 ídem.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA	GDF 05
	SECRETARIA DE PLANEACION	Versión: 02 AGOSTO 2017

CERTIFICADO USO DE SUELO

1. DATOS GENERALES:

**Fecha:** Octubre 30 de 2020.  
**Propietarios(as):** CERÓN BURBANO ISRAEL  
**Solicitante:** JUZGADO I CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN.  
**Dirección:** K 3 3 17, CORREGIMIENTO DE SANTA RITA, MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA.  
**Nombre del predio:** INNOMINADO  
**Código catastral:** 040000090003000  
**Actividad a desarrollar:** AREA DE ALTA AMENAZA  
**Certificado solicitado por:** Primera Vez: (x) Renovación : ( ).

2. CONCEPTO TÉCNICO

Observación Técnica: se certifica este lote como un terreno de **AREA DE ALTA AMENAZA**, dicho terreno está ubicado en área rural del municipio de La Vega Cauca.

3. CONCEPTO DEL COMITE

De acuerdo con el E.O.T (ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL) aprobado mediante el acuerdo N° 003, abril 21 de 2003 por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL y LA CARTOGRAFIA ANEXA A DICHO ESQUEMA el lote denominado "INNOMINADO" se encuentra en zona RURAL, ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Municipio de La Vega Cauca, según la cartografía RURAL del E.O.T. Es un terreno de AREA DE ALTA AMENAZA.

Es decir que, evidentemente nos encontramos frente a un predio de naturaleza rural restitución corresponde a un inmueble de carácter RURAL, dado que la categorización enunciada se sustenta en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de La Vega y que fuera aprobado mediante Acuerdo N° 003 del 21 de abril de 2003 y, en consecuencia ese será el tratamiento que se le dé por parte del Juez Constitucional al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, a pesar que tanto en la solicitud como en el ITP allegados por la UAEGRTD se hubiere presentado como un inmueble urbano por encontrarse en el centro poblado del Corregimiento de Santa Rita como se informa en el ITP anexo al libelo inicial.

Ahora bien, dado que bajo consecutivo N° 18 la Oficina de Gestión de riesgos de la Alcaldía municipal de La Vega-Cauca había certificado: "(...) Que tras revisar el mapa de amenazas y riesgos naturales de la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial, se encontró que el predio denominado "INNOMINADO" con número de predial 19-397-04-00-0009-0003-000, se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y RIESGO ALTO. (...)", también se consideró indispensable esclarecer la naturaleza del riesgo al que hace mención dicho documento, tal como se ordenó en el numeral 1. del precitado Auto N° 1398 que dispuso: "**ORDENAR**



a la **Alcaldía Municipal de la Vega – Cauca - Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres**, a fin de que indique al Despacho, en forma pormenorizada, la naturaleza del riesgo consignado en certificado del 12 de junio de 2020 frente al inmueble identificado con **M.I. N°122-17404 y N° predial 1939704000090003000**, de igual manera deberá indicar si corresponde a riesgo de desplazamiento por factores armados o a factores derivados de la naturaleza y/o del medio circundante y si es así, señalar si se trata de una situación que se pueda moderar de alguna manera.(...)”.

En este punto es viable determinar que, acorde con la información contenida en el certificado de uso de suelo que fuera reseñado en acápite previos, queda demostrado que los usos principales y complementarios del inmueble en cuestión corresponden a la protección, conservación y restauración ecológica de la zona, con una vocación agrícola y forestal protectora pero frente al que se han definido restricciones para un uso de vocación agropecuaria y prohibición para uso de vivienda<sup>37</sup>; datos concordantes con lo dicho en el oficio N° 895 de noviembre 12 de 2020, donde la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres reitera que: *"el predio denominado "INNOMINADO" con número de predial 19-397-04-00-0009-0003-000, se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y RIESGO ALTO según la cartografía de Amenazas y Riesgos Naturales del EOT del Municipio de La Vega, fuente IGAC, la cual fue formulada a una escala de 1:60.000. (...)"* y frente a la naturaleza de los riesgos estipulados aclara que los mismos corresponden a los regulados en el Artículo 145, parágrafo 10 del Acuerdo N° 003 del 21 de abril de 2003, Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Vega, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"ARTÍCULO 145:** *Están representadas por zonas que están sujetas a la probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales, tales como procesos morfodinámicos, deslizamientos, derrumbes, flujos piroclásticos, inundaciones.*

**Parágrafo 10:** *Para la reglamentación del suelo rural, se tuvieron en cuenta los sitios de muy alta amenaza y las zonas susceptibles a inundaciones. Por*

<sup>37</sup> Artículo 146 del Acuerdo 003 de 2003 EOT para el Municipio de La Vega.

*lo tanto es necesario mitigar los impactos del riesgo a través de planes de emergencia, restringiendo la presencia del hombre y sus actividades.”*

(Subraya y cursiva propias).

Concluyendo entonces, que el riesgo detectado frente al inmueble objeto de restitución, deriva de la naturaleza y/o del medio ambiente. *En consecuencia, se deduce que existe restricciones ambientales a la propiedad y al uso del suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituído en favor del solicitante, al estar ubicado en una zona de AMENAZA Y RIESGO ALTO, situación que a la fecha se mantiene.*

## **10. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, en lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a los accionantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio “INNOMINADO”, por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir. **ii)-** la solicitante y su núcleo familiar, han establecido su residencia en la ciudad de Popayán, barrio “Deán Alto”, **iii)-** de manera voluntaria, el solicitante pone de manifiesto su intención de no retornar al predio, cuando afirma: *“(…) Yo esperaba que me dieran mi casita, sería una Bendición de Dios, que me la pudieran devolver, pero no por allá, sino acá en Popayán, y que tuviera un pedazo de terreno para poderlo trabajar (…)”*<sup>38</sup> esto sumado al hecho de que el solicitante y su cónyuge son adultos mayores (a 2015 contaban con 78 y 72

<sup>38</sup> Ampliación de hechos suscrita por el solicitante Israel Cerón. Página 186. Anexos solicitud de Restitución. Consecutivo N° 1.



años respectivamente), que el señor CERÓN BURBANO presenta movilidad limitada en brazos y piernas, insomnio, estrés y problemas respiratorios (debe respirar usando una bala de oxígeno)<sup>39</sup>, convirtiéndose en elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio<sup>40</sup>, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría revictimizarlo y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Así entonces, es dable afirmar, conforme a lo antes enunciado, que **no es posible la restitución material** del predio solicitado, pues existen circunstancias excepcionales, lo que permite pensar de manera preferente en la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, y de no ser posible en la **COMPENSACION ECONOMICA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas, toda vez que no se puede obligárseles a retornar, y de hacerlo se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgador considerar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, en tal sentido se ORDENARÁ la entrega de un predio equivalente, a los señores ISRAEL CERÓN BURBANO y GLADYS OVIDIA BURBANO ORDOÑEZ , medida que estará a cargo

---

<sup>39</sup> Formato Constancia de Descripción Cualitativa. Anexo al libelo inicial, página 164. Consecutivo N° 1.

<sup>40</sup> "Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT en coordinación con el FONDO, quienes deberán realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de dos (02) meses se materialice la orden mencionada. Ahora bien, **en el evento de no realizarse compensación por predio equivalente se dispondrá de manera residual la COMPENSACION CON PAGO EN EFECTIVO hasta por el monto del avalúo comercial del inmueble objeto de restitución.** Y en razón a la competencia otorgada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para hacer efectivas este tipo de ordenamientos, será ella la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>41</sup>, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

### **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"SÉPTIMA y OCTAVA"**, en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la

---

<sup>41</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, debido a la restricción derivada de la certificación del uso del suelo por tratarse de un predio ubicado en zona de riesgo Alto, se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que incluya dicho inmueble dentro del registro de BIENES BALDÍOS INADJUDICABLES y disponga lo pertinente para su administración si hubiere lugar.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral así como la cancelación de las medidas cautelares que se encontraran vigentes. De igual manera se proferirán las medidas de protección, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

### **ALIVIOS DE PASIVOS.**

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

## PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

## REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV.

Que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante, para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

## SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá

la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

### **EDUCACIÓN.**

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

### **ENFOQUE DIFERENCIAL.**

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

### **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.**

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **SOLICITUDES ESPECIALES.**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor ISRAEL CERON BURBANO y su núcleo familiar en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su

desplazamiento y el abandono de su predio, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que el señor **ISRAEL CERÓN BURBANO**, identificado con la C.C. No. **4.700.077** de La Vega, Cauca y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio rural "INNOMINADO" e identificado con M.I. No. 122-17404 y número Predial 19397040000090003000, ubicado en el corregimiento Santa Rita, Municipio de La Vega, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

**Segundo. ORDENAR** la restitución formal en favor del señor **ISRAEL CERÓN BURBANO**, identificado con la C.C. No. **4.700.077** de La Vega, y su cónyuge **GLADYS OVIDIA BURBANO ORDOÑEZ** identificada con C.C. No. **25.494.909**, en relación con el predio rural "INNOMINADO" e identificado con M.I. No. 122-17404 y número Predial 19397040000090003000, ubicado en la Vereda Santa Rita, Municipio de La Vega –Cauca.

**Tercero. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, realice las gestiones necesarias para incluir el predio involucrado en este proceso en el **INVENTARIO DE BIENES BALDÍOS INADJUDICABLES** y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.



Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**Cuarto. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR (CAUCA):**

**4.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17404 la sentencia proferida con relación al predio rural "INOMINADO" ubicado en la Vereda Santa Rita, Municipio de La Vega-Cauca, identificado con número predial 19397040000090003000.

**4.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17404, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar-Cauca. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**Quinto. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLÍVAR (CAUCA) sobre el registro de la presente providencia, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**Sexto. ORDENAR** con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de

conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, de manera preferente la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** consistente en la entrega de un terreno de similares características y condiciones, al solicitado, previa consulta con los afectados. Por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que una vez sea remitido el avalúo por parte del IGAC, en el término máximo de dos (02) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento que no sea posible la COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE, deberá proceder al reconocimiento de una COMPENSACIÓN DINERARIA con pago en efectivo hasta por el valor del avalúo comercial del inmueble, a favor de los solicitantes.

**Séptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD),** que para el cumplimiento del numeral anterior, en función de la **competencia** asignada por la ley 1448 de 2011, efectúe lo pertinente para **establecer, acordar y pagar el valor correspondiente a dichas compensaciones**, con cargo a los recursos del **FONDO**, dando aplicación al Decreto 4829 de 2011 y 1071 de 2015, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

**Octavo.** NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

**Noveno. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA - CAUCA,** aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

**Décimo.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

**Decimoprimer.** **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**Decimosegundo.** **NEGAR** las pretensiones descritas en los ordinales: "SEPTIMA" y "OCTAVA", acorde con lo expuesto en los considerandos de ésta providencia.

**Decimotercero.** **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido denominado "INNOMINADO", ubicado en el corregimiento SANTA RITA, Municipio de LA VEGA, Cauca, identificado con F.M.I. 122-17404. Para su cumplimiento se allegara copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de 30 días hábiles.

**Decimocuarto.** **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a los solicitantes y al núcleo familiar beneficiario de esta sentencia, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Decimoquinto.** **ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la **VERIFICACIÓN** de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, incluido el componente psicosocial.

**Decimosexto.** **ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente

sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**Decimoséptimo. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Decimoctavo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Decimonoveno.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Vigésimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico:** [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la Procuraduría Judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**